

De nuevo de prima, que por tanto las partes  
de este y una de aquel se praxen en el dñmo  
de Junega de Cadabida en maior dñlo que  
sienon las Junegas Com pradas, en el tiempo  
de Carlos II Con lo qual pide Conseguir  
por una prudente regulacion v n real  
de pñencia por cada Junega en el estado  
presente dentro diez y ocho onzas por  
ly mismo quatro quinqu. Pudo es  
tablado para las paradas de granjería  
y mado que lo mismo mai com bono me para  
proporcionate el dñmo pp.º de la dñora  
que no vren de seraxio de Junegas y para  
dñas, uno de qual no mtrado y para  
Junegacion y que sion en afianzada es  
sa obligacion, a favor de la dñma bono n  
in quien es para este dñmo am.º en el  
calg mado de maior equidad, a favor del  
pp.º pñicando lo onajio com bono me y  
aguarisica, el dñmo pñicando v dñmo  
Juneg. Como individuo de vno y como Cas  
pa. Pñicando presente igualm.º a dñma in  
bono me que era mai vil que dñmo. Salgo  
el grano ex licerario para el servicio de dñ  
en el dñmo por la vna de onomacion que  
se expone en el pñigo.

Las mismas de lizo presente por dño S.º

STVIRV  
-80-12

